

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.062.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me dice lo siguiente:

«En evitación de los perjuicios irreparables que con el abandono de su cometido causan a la ganadería, haga público que, como los obreros de trabajos permanentes y de conservación de fábricas y minas, los que tengan ganado a su cuidado no pueden abandonar su trabajo sin la oportuna sustitución».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta circular, dando cuenta a este Gobierno de cualquier infracción que se cometa en sus respectivos términos municipales sobre este particular.

Zaragoza, 22 de junio de 1936.

El Gobernador.

Angel Vera Coronel.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Cédulas personales.

Circular.

Esta Comisión Gestora, en sesión de 20 del corriente, acordó fijar el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales, en la capital y pueblos de la provincia, desde el 1.º de julio próximo hasta 31 de agosto.

A tal efecto se advierte a los Ayuntamientos de la provincia que los Alcaldes o comisionados nombrados por aquéllos podrán recoger las cédulas personales correspondientes a cada Municipio, en la Depositaria de la Diputación, los días 25 al 29 del actual, ambos inclusive. Los comisionados deberán presentar oficio que acredite su calidad de tales.

Lo que para general conocimiento se hace público en Zaragoza a 22 de junio de 1936.—El Presidente, Manuel Pérez Lizano.

SECCION QUINTA

Núm. 3.068.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Siendo necesaria para las obras de ampliación del Cementerio de Torrero la ocupación de una finca de 10.645 metros cuadrados propiedad de los herederos de D. Vicente Usón y situada en el monte de Torrero, lindando al Norte, con viña de D. Pascual Alvarez; al

Sur, con el Cementerio municipal; al Este, con camino del Polvorín, y al Oeste, con fincas de D. José Izquierdo y de D. Mariano Murillo, y hallándose los propietarios de dicha finca en ignorado paradero, se les llama por este anuncio para que en el término de quince días se personen en la Alcaldía de esta ciudad a fin de formalizar la expropiación de la referida finca, advirtiéndole que de no comparecer por sí o debidamente representados se procederá a la ocupación, previo depósito del importe valorado de la misma.

Zaragoza, 17 de junio de 1936.—El Alcalde, Federico Martínez. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.066.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Anuncio.

A las once horas del día diez de julio de mil novecientos treinta y seis se reunirá la Junta de Plaza y Guarnición en el Parque de Intendencia de esta plaza para la adquisición, por compra directa y libre, de los artículos siguientes:

Servicio de subsistencias.

Aceite pesado	8.000 litros.
Carbón cok para hornos.....	150 qm.
Idem hulla para hornos	260 »
Leña para cocinas.....	700 »
Leña para hornos.....	80 »
Carbón vegetal para cocinas..	70 »

Servicio de automóviles.

Cámaras de 30 × 5	12
Cubiertas de 30 × 5	12

Estas cantidades que se fijan son a reserva de las modificaciones que la Superioridad estime conveniente introducir antes del día de la compra.

Para tomar parte en dicho acto, los ofertantes deberán presentar sus proposiciones por escrito y los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el reglamento de la Contribución industrial, así como los que acrediten su personalidad.

Los pliegos de condiciones, así como las muestras de artículos que han de servir para la contratación, estarán de manifiesto todos los días laborables de diez a doce horas en la Secretaría de la Junta, sita en el Parque de Intendencia.

Las ofertas se recibirán en la citada Secretaría hasta una hora antes de la señalada para la reunión.

A las ofertas de cámaras y cubiertas deberá acompañarse un certificado por el que se garantice el recorrido mínimo de 14.000 kilómetros que señala la Orden circular de 25 de febrero de 1936 (*Diario Oficial* número 46).

El importe de las adjudicaciones estará sujeto al impuesto de pagos al Estado y contribución de derechos reales.

El importe del presente anuncio se distribuirá a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.—El Secretario, Emilio Tortajada. — V.º B.º: El Presidente, Garrán.

Núm. 3.065.

Junta Económica del Parque de Intendencia de Zaragoza.

Anuncio.

Para las necesidades de la guarnición, esta Junta procederá a la adquisición, por gestión directa, de los siguientes artículos:

Harina de 1. ^a	190 qm.
Harina de 2. ^a	1.370 »
Levadura.....	800 »
Trigo.....	1.550 »
Cebada.....	500 »
Paja.....	3.800 »

Estas cantidades que se fijan son a reserva de las modificaciones que la Superioridad estime conveniente introducir antes del día de la compra.

El pliego de condiciones técnicas, en el que se señalan las características de los artículos, así como el de las legales que han de regular la compra, estará de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece horas, en la Secretaría de la Junta.

A las horas señaladas en el párrafo anterior, y en la citada Secretaría, se recibirán hasta el día 9 de julio próximo venidero inclusive las ofertas y muestras de los artículos a adquirir, no siendo válidas las que se presenten con posterioridad a dichas hora y fecha.

El día 11 del repetido mes, y a las once horas, procederá la Junta a efectuar las adjudicaciones que considere convenientes a los intereses del servicio y del Estado.

Para tomar parte en dicho acto, los ofertantes deberán presentar sus proposiciones por escrito y los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército, según el reglamento de la Contribución industrial, así como los que acrediten su personalidad.

El importe de las adjudicaciones estará sujeto al impuesto de pagos al Estado.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.—El Secretario, Luis Navarro. —V.º B.º: El Presidente, Eduardo Galve.

Núm. 3.073.

Recaudación municipal del pueblo de Cabolafuente.

Edicto.

D. Rafael Ruiz Sanz, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Cabolafuente;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de reparto general de utilidades se ha dictado la siguiente

«*Diligencia de embargo y retención de crédito:* En Cabolafuente, a 25 de noviembre de 1935. El agente ejecutivo que suscribe ha decretado el embargo por débitos de dichos repartos de utilidades de los años 1932 y 1933 contra el deudor D. León Marruedo Polo por crédito de pesetas 296'50 que obra en poder de D. Diego Alonso, vecino de esta localidad, de cuya cantidad se decreta el embargo y retención para extinguir el descubierto que se persigue de pesetas 183'80 de principal y 45'90 por recargos y costas, que hacen un total de 229'70 pesetas; y hallándose presente el Sr. Alonso manifestó afirmativamente ser cierta la deuda expresada anteriormente, y de la cual este Agente, después de haberle enterado del expresado embargo con las advertencias legales, le nombró y aceptó el cargo de depositario a fines consiguientes».

Y desconociendo el domicilio de dicho deudor se notifica este embargo por medio del presente según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Cabolafuente, 9 de marzo de 1936.—El Agente, Rafael Ruiz.

Nota.—Se hace constar que la causa del retraso del cumplimiento de dicho edicto fué debida a que el Secretario traspapeló dichos documentos.

Núm. 2.953.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de mayo de 1936.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Curados en el mes de la fecha	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Carbunco bacteridiano..	Belchite.....	Azuara.....	Equina		1		1	
Cisticercosis	Zaragoza.....	Zaragoza (1)	Porcina....		1		1	
Cólera aviar.....	Id.....	Zuera.....	Aviar.....		17	2	15	
Distomatosis	Ateca.....	Moros.....	Ovina.....		4		4	
Id.....	Id.....	Id.....	Bovina.....		1		1	
Papera.....	Zaragoza.....	María de Huerva.	Equina.....		1		1	
Id.....	Id.....	Zaragoza.....	Id.....			3		1
Perineumonía contagiosa.	Id.....	Id.....	Bovina.....		4		4	
Peste porcina.....	Ateca.....	Ateca.....	Porcina....		3		3	
Id.....	Borja.....	Calcena.....	Id.....	1		1		
Id.....	La Almunia.....	Morata de Jalón ..	Id.....		8		5	
Sarna sarcóptica.....	Sos del Rey C. . .	Biel.....	Caprina....	43		11		32
Tuberculosis	Id.....	Sigüés.....	Bovina.....		1		1	
Id.....	Zaragoza.....	Zaragoza (1)	Id.....		3		3	
Viruela.....	Ejea de los C.....	Ejea de los C.....	Ovina.....		5			5
Id.....	Caspe.....	La Zaida.....	Id.....	250				250
Id.....	Ejea de los C.....	Luna.....	Id.....	55	175	60	31	139
Viruela inoculada.....	La Almunia.....	Plasencia.....	Id.....	249		245	4	
Id.....	Idem.....	Rueda de Jalón... .		207		207		
Neumóenteritis conf. ^a ...	Ateca.....	Moros.....			3		3	

Zaragoza, 13 de junio de 1936.— El Inspector provincial veterinario, Baibino López.

(1) Matadero.

Núm. 3.012.

Jurado Mixto de Transportes Terrestres.

TRACCION MECANICA

Bases de trabajo para los obreros de tracción mecánica, aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión con fecha 19 de febrero de 1936.

ALCANCE DE LAS BASES

I. Las presentes bases de trabajo serán consideradas como mínimas en todo contrato de trabajo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto. A falta de contrato regirán las normas contenidas en las bases siguientes.

II. A los efectos de estas bases es patrono todo propietario de un vehículo automóvil—terrestre, de tracción mecánica—que tenga uno o varios obreros asalariados a su servicio, incluidos en la base siguiente:

III. Es obrero el que por cuenta de un patrono presta servicio retribuido en cualquiera de las siguientes clases:

- A) Chofer conductor de automóvil.
- B) Cobrador de coches de línea o autobuses.
- C) Lavacoches en general.
- D) Vigilantes y porteros de garage.
- E) Mozos de carga y descarga al servicio del transporte terrestre de tracción mecánica.
- F) Mozo de hotel al servicio de los coches cuyas

obligaciones sean las propias del automóvil, hasta tanto que queden incluidas en el Jurado Mixto de Hostelería.

DEL JORNAL

IV. Los salarios mínimos que percibirán los obreros afectados por estas bases serán:

a) Chofer conductor de coche de turismo al servicio particular: trescientas pesetas, pagaderas por meses vencidos, con supresión absoluta del internado.

b) Conductor de coche de turismo al servicio de Mancomunidades Hidrográficas, Azucareras, industrias o grandes talleres que presten un servicio distinto al conceptuado como de particulares: trescientas cincuenta pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

c) Chofer comercial conduciendo coche de turismo que empleen los viajantes de la casa, de un modo constante, para hacer su recorrido: jornal de cinco pesetas diarias y gastos pagados cuando esté de viaje y diez pesetas, también diarias, durante su permanencia en plaza.

d) Conductor de taxímetro: jornal diario de cinco pesetas, pagadero por semanas vencidas, y el diez por ciento de la recaudación.

e) Conductor de camioneta: jornal diario de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.

f) Conductor de camión (de tres mil kilogramos en adelante): jornal diario de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.

El obrero que indistintamente conduzca camión o camioneta, según las conveniencias del patrono, cobrará el jornal correspondiente a conductor de camión.

g) Conductor de automóviles de línea y otros autobuses: jornal diario de once pesetas cincuenta céntimos, pudiendo optar el obrero por el de nueve pesetas con propinas. El pago será por semanas vencidas.

h) Conductor de autobús urbano: jornal diario de doce pesetas, pagadero por semanas vencidas.

i) Conductor de auto-ómnibus de hoteles: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, sin internado, dejando a ambas partes en libertad para contratar servicio por doscientas pesetas mensuales de sueldo con internado.

j) Conductor de auto-ómnibus al servicio de la Central de Ferrocarriles: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, cobradas por meses o por semanas vencidas, a elección del obrero.

k) Conductor al servicio de Correos: retribución de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos.

l) Cobrador de automóviles de línea y otros autobuses: jornal diario de seis pesetas, pagadero por semanas vencidas.

m) Cobrador de autobús urbano: jornal diario de ocho pesetas, pagadero por semanas vencidas.

n) Lavacoches: jornal diario de nueve pesetas, pagadero por semanas vencidas.

o) Mozo de carga y descarga al servicio del transporte terrestre de tracción mecánica: jornal diario de diez pesetas, pagadero por semanas vencidas.

p) Mozos de hotel: jornal de siete pesetas diarias sin internado, dejando a ambas partes en libertad para convenir el jornal de cinco pesetas con internado.

V. Se declara libre la contratación de las condiciones de trabajo para los vigilantes de garage, siempre que estén dentro de las leyes sociales.

VI. Los obreros eventuales que presten servicio en coche de turismo percibirán un jornal de diez pesetas por jornada legal, estableciéndose la retribución de seis pesetas cuando el trabajo prestado no pase de cuatro horas.

Los obreros eventuales que presten servicio en las demás clases de trabajo percibirán los siguientes jornales:

Conductor de taxímetro: jornal, seis pesetas y el diez por ciento.

Conductor de camioneta: jornal, once pesetas.

Conductor de camión: jornal, trece pesetas.

Conductor de automóvil de línea: jornal, doce pesetas cincuenta céntimos o diez pesetas con propinas.

Conductor de autobús urbano: jornal, trece pesetas.

Conductor de auto-ómnibus al servicio de hoteles, Correos y Central de Ferrocarriles: jornal, once pesetas.

Cobrador de automóvil de línea: jornal, siete pesetas.

Cobrador de autobús urbano: jornal, nueve pesetas.

Lavacoches: jornal, diez pesetas.

DE LA JORNADA

VII. La jornada máxima ordinaria para todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto será la de ocho horas diarias; el horario será fijado libremente por el patrono, con la sola condición de conceder un descanso ininterrumpido de ocho horas, más las paradas necesarias para las comidas.

VIII. Los conductores de taxímetros no tendrán derecho a percibir el importe de horas extraordinarias sino cuando, terminada la jornada ordinaria, reciban orden directa y expresa del patrono de prestar algún servicio. El patrono de taxímetros no responderá del exceso de jornada hecho voluntariamente por el obrero en el punto o prestando servicio.

IX. Se considerarán como horas excluidas de la jornada ordinaria y no trabajadas, sin derecho por con-

siguiente a que sean retribuidas, las que los conductores al servicio de Correos hayan de permanecer esperando en las estaciones por retraso de los trenes.

X. El obrero que haya de permanecer en carretera por causa de avería o accidente tendrá derecho únicamente a percibir como sencillas las horas que permanezca en tal situación.

DEL DESCANSO

XI. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto disfrutarán el descanso semanal.

XII. Se considerará como fiesta obligatoria para toda clase de tracción mecánica el día primero de mayo. Se exceptúan los obreros que presten servicio en Correos, autobuses de servicio de viajeros, abastecimiento de hospitales y pompas fúnebres.

XIII. Los obreros comprendidos en estas bases tendrán derecho a los siete días de descanso retribuido que señala el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo.

XIV. Los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado Mixto tendrán derecho a percibir el jornal en todos los casos que señala el artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS OBREROS

XV. Será obligación del conductor de un vehículo de tracción mecánica: la limpieza del interior del coche, engrase y limpieza del motor, conservación y buen funcionamiento del mismo, reparación de las ruedas y efectuar todas aquellas reparaciones que no requieran la intervención de un mecánico profesional: esto es, que el conductor vendrá obligado a reparar todas las averías que no precisen el auxilio del taller. También vendrá obligado a realizar la limpieza exterior del coche.

En los coches de línea, autobuses y auto-ómnibus, esta última obligación la compartirá juntamente con los cobradores.

XVI. Será también obligación del conductor de un vehículo la custodia del mismo mientras esté parado, así como la de las mercancías que en él se transporten, mientras los mozos ejecutan el reparto.

XVII. Los conductores se obligan al más exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, reglamentos provinciales y del Estado que regulan la circulación urbana e interurbana y cuantas normas a este respecto se dicten, siendo responsables de las multas que se les impongan por infracción a estas disposiciones, siempre que se acredite se deben a negligencia del obrero en el cumplimiento de su deber.

XVIII. Los obreros vienen obligados a acudir con exacta puntualidad al cumplimiento del servicio, y en caso de enfermedad e imposibilidad material de acudir al trabajo se obligan a avisar a sus patronos con doce horas de anticipación o con el mayor tiempo posible, acreditando siempre en debida forma la falta.

XIX. Los lavacoches vendrán obligados a lavar los coches y a realizar los trabajos que por el patrono se les ordenen afectos al garage.

XX. Los obreros de carga y descarga vendrán obligados a realizar el cometido que su nombre indica, ayudando al chofer a realizar otros servicios que el patrono les encomiende, cuando no tengan ocupación en la labor que su nombre indica.

XXI. Los cobradores de coches de línea o autobuses vendrán obligados a realizar los cobros, carga y descarga de equipajes, vigilancia, etc., y ayudar al chofer en los trabajos propios del conductor en reparaciones, puesta en marcha, etc.

XXII. El obrero vendrá obligado a la conservación y limpieza de las prendas de uso personal que le facilite el patrono con arreglo a las estaciones del año.

XXIII. El obrero vendrá obligado a la conservación de la herramienta que se le facilite, respondiendo con su jornal de la pérdida de ésta siempre que se haga cargo de ella con inventario y bajo llave.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

XXIV. Cuando los obreros tengan que salir fuera de la población donde normalmente residan, el patrono se obliga a costearles la manutención y el hospedaje, o pagarles una dieta de diez pesetas.

XXV. El personal de líneas de autobuses fijas se considerará reside habitualmente en el lugar donde pernotta, debiendo percibir por indemnización de comida, cuando a éllo haya lugar, dos pesetas cincuenta céntimos si eligió el jornal de nueve pesetas y propinas, no teniendo derecho a gastos de manutención alguna si optó por el jornal de once pesetas cincuenta céntimos por día.

XXVI. El patrono se obliga a reservar la plaza al obrero contratado con carácter permanente en los casos de enfermedad, accidente de trabajo, detención o condena por causa de accidente profesional y por tener que cumplir el servicio militar, pudiendo el obrero reintegrarse a su puesto en las mismas condiciones en que trabajaba cuando desaparezcan las causas aludidas.

XXVII. En caso de enfermedad o accidente de trabajo, la reserva de la plaza solamente durará un año.

XXVIII. Mientras dure la enfermedad, accidente, detención, condena o el servicio militar de un obrero, salvo lo establecido en la base anterior, podrá el patrono contratar otro en su lugar, el cual tendrá el carácter de sustituto, y cuando el sustituido se reintegre a su puesto, el sustituto cesará en su servicio sin derecho a indemnización alguna, ni siquiera a plazo de aviso.

XXIX. Están obligados los patronos a abonar el jornal a los obreros cuando éstos tengan que presentarse a las autoridades por causa de accidente profesional, excepción hecha en los casos de probada negligencia del obrero o reincidencia, apreciadas por el Jurado Mixto.

XXX. Será obligación del patrono acondicionar la cabina del vehículo contra las inclemencias del tiempo.

XXXI. Vienen obligados los patronos a dotar a los conductores de las herramientas e instrumentos precisos para la reparación del vehículo en aquellas averías que no sea precisa la asistencia del taller.

XXXII. Será de cuenta del patrono el uniforme y guardapolvo que exijan o puedan exigir las disposiciones reglamentarias, o que el propio patrono desee constituyan la indumentaria del conductor del vehículo, suministrándosela en cada caso con arreglo a la estación del año, exceptuándose de lo anterior la gorra en los conductores de servicio público.

XXXIII. No podrá obligarse al obrero a subir o bajar escaleras con pesos superiores a sesenta kilogramos, sean cajas, fardos o sacos, exceptuándose los muebles y masas indivisibles, en cuyo caso se dotará el servicio del personal necesario para realizar el trabajo normalmente. No se entenderá por escalera los tablones, rampas o escalerillas que se pongan para cargar.

Cuando las escaleras no reúnan las condiciones debidas de seguridad y amplitud, no podrá ser obligado el obrero a subir ni bajar mercancía alguna.

XXXIV. Los menores de 16 años no podrán dedicarse a la carga y descarga de mercancías, y si únicamente a la recogida y despacho de talones.

DE LA DURACION DEL CONTRATO

XXXV. Cuando no exista contrato expreso individual o colectivo por tiempo fijo, la duración del con-

trato entre el patrono y obrero será indefinida y no terminará sino por causas que la ley señala. No obstante, los patronos podrán contratar a sus obreros por días, abonándoles el jornal diariamente durante el transcurso de quince, en los cuales el obrero estará a prueba, y pasado este plazo se considerará contratado en firme.

XXXVI. Será de libre apreciación del patrono determinar cuándo surge la disminución del trabajo, efectuando los despidos por el más riguroso turno de antigüedad, quedando al obrero despedido el derecho de ser el primero en volver a trabajar si el trabajo se reanuda.

XXXVII. El obrero podrá dar por terminado el contrato sin causa alguna, siempre que se lo notifique al patrono en un plazo igual que el en que cobre su jornal.

XXXVIII. El patrono tendrá derecho a dar por terminado el contrato cuando exista justa causa para el despido del obrero.

Serán causas justas de despido a favor del patrono las que establece el artículo 21 del Código de Trabajo, y en orden a la causa segunda de dicho artículo se considerará que el patrono ha perdido la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero en los siguientes casos:

- A) Embriaguez del obrero.
 - B) Incumplimiento reiterado de las órdenes dadas por el patrono o sus representantes.
 - C) Accidente o siniestro de los que resulte culpable el obrero.
 - D) Sustracción de efectos pertenecientes al patrono o a cualquier otra persona.
 - E) Falta de atención debida en el desempeño del servicio.
 - F) Actos de coacción ejercida sobre los compañeros para que desobedezcan las órdenes del patrono o su representación.
 - G) Falta de respeto y consideración al público en las relaciones inherentes al trabajo.
 - H) Maltrato al material o vestuario personal que el patrono le proporcione.
- XXXIX. Todos los contratos escritos que se otorguen entre patronos y obreros afectos a este Jurado Mixto, para su eficacia y validez deberán estar visados por el Jurado, donde se presentarán tres ejemplares, retirándose dos de ellos sellados, que servirán de justificación para las partes.

XL. Los obreros que al entrar en vigor estas bases tuvieran asignados jornales superiores a los fijados como mínimos seguirán percibiendo el mismo jornal, teniendo este privilegio exclusivamente carácter personal.

BASES ADICIONALES

1.^a Cuando un obrero chofer o ayudante sea contratado para salir fuera de donde tenga su domicilio, los gastos del viaje serán por cuenta del patrono; si, una vez transcurrido el plazo de prueba que aquí se consigna, este obrero fuera despedido, el patrono abonará al obrero los gastos de viaje de regreso hasta el punto donde salió.

En las ciudades de Zaragoza, Huesca, Teruel y Calatayud regirán íntegros los jornales que figuran en las presentes bases de trabajo.

Los mismos jornales regirán para todos los demás obreros de la provincia; pero los patronos tendrán la facultad de realizar contratos de trabajo con sus obreros en los que figuren jornales inferiores, los que deberán someterse a la aprobación del Jurado, remitiendo tres ejemplares. La rebaja máxima que podrá hacerse en los jornales de esos contratos, cuya validez se somete al Jurado, será el 30 por 100, quedando facultado para disminuir tal porcentaje si por las circunstancias y lugar de trabajo así lo considera oportuno.

Para casos excepcionales de pequeños recorridos de línea interurbana, los patronos podrán contratar con sus obreros en la misma forma anterior, con una rebaja máxima del 35 por 100.

3.º La vigencia de las presentes bases de trabajo será de dos años.

El Presidente, Javier Blecua.— El Secretario, Fausto Jordana.

Núm. 3.087.

Jefatura de Industria de la provincia de Zaragoza.

ELECTRA DE BOQUIÑENI

(D.ª Emperatriz Jiménez).

Suministros a Pradilla de Ebro y Boquiñeni.

TARIFAS

Alumbrado a tanto alzado.

Horas del suministro, desde la puesta a la salida del sol.

1 lámpara de 15 vatios	1'75 ptas. mes.
1 id. de 25 id.	2'70 > >
1 id. de 40 id.	4'27 > >
1 id. de 60 id.	5'98 > >

* Alumbrado por contador.

Horas del suministro, desde la puesta a la salida del sol.

Cada kilowatio-hora..... 0'75 pesetas.
Mínimo de consumo por mes..... 4. Kw.-hora.

NOTAS: La tarifa a tanto alzado sólo es aplicable a instalaciones inferiores a tres lámparas.

En la tarifa por contador no se incluye el alquiler del aparato.

En todas las tarifas no se incluyen los impuestos que gravan los consumos de fluido eléctrico.

* * *

D. Feliciano Mayo Surio, Delegado de Industria de esta provincia e Ingeniero-Jefe de la misma;

Certifico: Que las precedentes tarifas son las legalizadas y oficiales, de uso obligatorio por Electra de Boquiñeni en los suministros a Pradilla de Ebro y Boquiñeni.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 83 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía Eléctrica vigente, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.— Feliciano Mayo. (Rubricado). Hay un sello: «Ministerio de Industria y Comercio.—Delegación de Industria de Zaragoza».

Núm. 3.088.

Suministro eléctrico a Malpica de Arba.

(D. Guillermo Campos Villa.)

TARIFAS

Alumbrado.

1 lámpara de 15 vatios.....	3 ptas. al mes.
2 id. de 15 id. cada una	2'50 > al >

Fuerza motriz.

1 kilowatio-hora, 0'40 ptas.

NOTA: En los precios indicados no se hallan incluidos los impuestos que gravan el consumo de fluido.

* * *

D. Feliciano Mayo Surio, Delegado de Industria de esta provincia e Ingeniero-Jefe de la misma;

Certifico: Que las precedentes tarifas son las lega-

lizadas y oficiales, de uso obligatorio por D. Guillermo Campos Villa en suministro eléctrico a Malpica de Arba.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 83 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica vigente, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1936.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.—Feliciano Mayo. (Rubricado).—Hay un sello.—«Ministerio de Industria y Comercio.—Delegación de Industria de Zaragoza».

Núm. 3.089.

ELECTRA DE VILLAFELICHE

(D.ª María Lahoz).

Suministros a Villafeliche, Miedes de Aragón, Ruesca, Belmonte y Orera.

TARIFAS

1 lámpara de 10 vatios, 2'00 pesetas mes.

(Incluidos los impuestos que actualmente gravan el consumo de fluido).

* * *

D. Feliciano Mayo Surio, Delegado de Industria de esta provincia e Ingeniero-Jefe de la misma;

Certifico: Que las precedentes tarifas son las legalizadas y oficiales, de uso obligatorio por Electra de Villafeliche en los suministros a Villafeliche, Miedes de Aragón, Ruesca, Belmonte y Orera.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 83 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica vigente, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.—Feliciano Mayo. (Rubricado).—Hay un sello: «Ministerio de Industria y Comercio.—Delegación de Industria de Zaragoza».

Núm. 3.090.

SOCIEDAD MUTUA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE JUSLIBOL

TARIFAS

Alumbrado a tanto alzado.

1 lámpara de 10 vatios.....	2'80 ptas. mes.
1 id. de 15 id.	4'20 > >
1 id. de 25 id.	6 > >

Alumbrado por contador.

1 Kw.-hora..... 1 ptas.
Mínimo de consumo..... 5 > mes.
(Contadores propiedad de los abonados).

Fuerza motriz.

1 Kw.-hora..... 0'40 ptas.
Mínimo de consumo por caballo mes..... 5'50 >
(Contador y línea de acometida, propiedad del abonado).

* * *

D. Feliciano Mayo Surio, Delegado de Industria de esta provincia e Ingeniero-Jefe de la misma;

Certifico: Que las precedentes tarifas son las legalizadas y oficiales, de uso obligatorio por Sociedad Mutua de Alumbrado Eléctrico de Juslibol en los suministros a Juslibol (barrio).

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 83 del reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica vigente, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.—Feliciano Mayo. (Rubricado).—Hay un sello: «Ministerio de Industria y Comercio.—Delegación de Industria de Zaragoza.»

Núm. 3.064.

Servicio de Avance Catastral de la provincia de Zaragoza.**Valoración Agrícola.****Anuncio.**

En cumplimiento de la base 20 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1934 para la aplicación del Decreto del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto del mismo año, sobre formación del registro fiscal de la propiedad rústica, se hace saber a la Junta Pericial y a los contribuyentes en general de los términos municipales de Epila y María de Huerva que por el personal de la 3.^a Brigada de Valoración Agrícola de este Servicio se dará comienzo a dichos trabajos a partir del día 25 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la Junta Pericial y los contribuyentes preparen la documentación que pueda interesarles para la mayor eficacia del servicio.

Zaragoza, 20 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe de la 3.^a Brigada, José Pérez Guillén.

SECCION SEXTA**CARIÑENA**

Núm. 3.070.

Durante los días 27 al 30 del actual, ambos inclusive, y horas desde las diez y media a las trece y desde las catorce a las diecisiete y media, en el local de costumbre tendrá lugar el cobro de los recibos del repartimiento general de 1936 y años anteriores, de parcelación catastral de 1932 y de guardería rural de 1927.

Los períodos de dicha cobranza serán: en primer período voluntario, el primer trimestre de 1936 del repartimiento general; en primer período de apremio, el cuarto trimestre de 1935; en segundo período de apremio, el tercer trimestre de 1935, y los restantes valores en período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cariñena, a 20 de junio de 1936.—El Alcalde, Enrique Ponz.

CODO

Núm. 3.075.

Se hace saber: Que la recaudación voluntaria del primer semestre del año actual por repartimiento general de utilidades, luz y guarderío tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, durante las horas reglamentarias, los días 25 y 26 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas se hallen en ello interesadas.

Codo, a 20 de junio de 1936.—El Alcalde, Conrado Val.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 3.017.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, y en méritos de procedimiento de apremio en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de don Domingo Madurga Calahorra, representado por el Procurador D. Andrés J. Martín Lázaro, contra D. Luis Navarro Félez y su esposa, D. Baldomero Ansón Do-

mestre y la suya, y D. Emilio Arnal Arnal, en reclamación de setenta y cinco mil pesetas de principal e intereses y costas, he acordado se saque a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca urbana siguiente:

Casa sita en esta ciudad y su calle de Pignatelli, número ochenta y dos, que mide cuatrocientos sesenta metros cuadrados de extensión superficial aproximadamente. Consta de planta baja con sótanos, tres pisos más y buhardillas, con una escalera de acceso a los pisos de la parte de delante y otra con entrada por el mismo portal, número ochenta y dos de la calle, de acceso a los pisos interiores a la parte de atrás, y varios patios de luces; y linda: por su frente, con dicha calle; por la derecha entrando, con casa de D. Florencio Benedicto, número ochenta de la misma calle; por la izquierda, con la número ochenta y cuatro, de herederos de D. Vicente Forniés, y los números seis y ocho de la calle de Cerezo, de dueños ignorados, y por la espalda, con las casas números once, trece, quince y diecisiete de la calle de Zamoray, de dueños desconocidos. Tasada en la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, 64, 1.º, el día diecisiete de julio próximo, a las once horas de su mañana, se hacen las advertencias y prevenciones siguientes:

Que no existen títulos de propiedad de la finca antedicha, sobre la que gravitan los derechos reales objeto de esta subasta, debiendo observarse por el rematante lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en la Caja Sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que quedarán subsistentes los créditos preferentes y gravámenes anteriores, si los hubiere, no destinándose a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.085.

DAROCA**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente del partido en el sumario número 14 de 1936, sobre lesiones al niño Martín Orce Cristóbal, de Nombrevilla, cito a D. Rafael Moreno, que tuvo su último domicilio en Zaragoza, calle de Avenida Central, número 40, interior, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días a prestar declaración en referido sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Daroca, veinte de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 3.086.

DAROCA

D. Angel Villanueva Rosado, Juez ejerciente de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en la quiebra de D. Eduardo Lozano García, de esta ciudad, se acordó convocar a Junta general de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la masa de la quiebra cuya venta en subasta pública quedó desierta, tanto la primera

como la segunda, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción a tipo, habiéndose señalado para la celebración de la Junta el día dos de julio próximo, a las doce horas, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Daroca, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y seis.—Angel Villanueva.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 3.059.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto se cita al lesionado Vicente Peque Carbajo, de cincuenta y tres años de edad, casado, jornalero, domiciliado últimamente en esta villa de Ejea de los Caballeros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de ser reconocido por el Médico forense y recibir asistencia facultativa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 10 de 1936, sobre lesiones, a dicho individuo.

Dado en Ejea de los Caballeros a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y seis.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.004.

HIJAR

Cédula de requerimiento.

El señor D. José Beguiristain Eguilaz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de la ejecutoria del sumario número 60, rollo número 529 del año 1935, por el delito de robo, ha acordado se requiera a los penados en dicha causa Blas Lavarias Espada, de 22 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Calanda, hijo de Antonio y de Miguela, y Pedro Ayala Segura, de unos veinte años de edad, soltero, hojalatero, natural de Zaragoza, ambulante, hijo de Felipe y de Adela, para que dentro de quinto día hagan efectivas las cantidades a que han sido condenados, de una manera solidaria, de cincuenta y dos pesetas a Isidro Guillén y de tres pesetas a Antonio López Salas, en concepto de indemnización de perjuicios.

Y a fin de que la presente sirva de requerimiento en forma a dichos penados de pago de las expresadas cantidades dentro del plazo señalado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, y por el ignorado paradero de los mismos, la expido en Híjar a quince de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Carlos Rivera Simón.—Visto bueno: El Juez de instrucción, José Beguiristain.

Núm. 3.041.

FIGUERAS

Rectificación a una requisitoria.

Por la presente se subsana el nombre del procesado Antonio Lomero Quió (requisitoria inserta en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la Generalidad de Cataluña y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza de fechas 25, 20 y 18 de diciembre de 1934, respectivamente), debiendo entenderse la misma dictada contra Antón Lomero Quió, y de las demás circunstancias personales que constan en la misma, en méritos del sumario que se le sigue bajo el número 129 de 1932, sobre robos.

Dado en Figueras, a trece de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Juez de instrucción, Isidro P. Frade.—El Secretario: P. H., Víctor Ferreres.

Juzgados municipales.

Núm. 3.083.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

D. Julián Vela Hernando, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día treinta del actual junio, a las once y media horas, tendrá lugar en este Juzgado pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento sobre el precio de tasación, de los bienes que se reseñan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 124, de fecha 27 de mayo último, registrado con el número 2.634.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, y para tomar parte en la misma habrán de consignar los licitadores el diez por ciento del avalúo de los bienes y exhibir su cédula personal, hallándose éstos en poder del depositario D. Elías Fernández, vecino de Astillero (Santander).

Dado en Paracuellos de la Ribera a seis de junio de mil novecientos treinta y seis.—Julián Vela.—Por su mandado, Daniel Meléndez.

Núm. 3.084.

PARACUELLOS DE LA RIBERA

D. Julián Vela Hernando, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera;

Hago saber: Que el día treinta del actual junio, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento sobre el precio de tasación, de los siguientes bienes embargados en méritos de determinado juicio verbal civil seguido en este Juzgado:

Seiscientos litros de aceite de oliva, clase primera, valorados en ochocientos cuarenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, para tomar parte en la cual habrán de consignar los licitadores el diez por ciento del avalúo y exhibir su cédula personal, hallándose los bienes en poder del depositario D. Pedro Montaner Castillo, vecino de Monzón (Huesca).

Dado en Paracuellos de la Ribera a ocho de junio de mil novecientos treinta y seis.—Julián Vela.—Por su mandado, Daniel Meléndez.

Juzgados militares.

Núm. 3.052.

CEUTA

Edicto.

D. Antonio Jiménez Morá, Comandante de Infantería con destino en este Juzgado e instructor del expediente administrativo del año 1929 instruido con los números 1990 y 315 de la Jefatura y Juzgado, respectivamente, para acreditar la solvencia o insolvencia del Suboficial fallecido del disuelto regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, D. Alvaro Márquez Roldán;

Por el presente emplazo a los herederos del fallecido para que en el término de treinta días a partir de la publicación de este edicto manifiesten a este Juzgado su residencia y domicilio, para, una vez que acrediten en forma legal ser los herederos del finado, hacerles entrega de la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas con treinta céntimos, cuyo saldo existe a favor del citado Suboficial.

Ceuta, 8 de junio de 1936.—El Comandante Juez permanente, Antonio Jiménez.